

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los respectivos periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Eramo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción general de Loterías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Director general del Tesoro público.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERIAS

TÍTULO I

CONDICIONES DE LA LOTERIA

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la venta de billetes.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo y la circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extrajeras. La celebración de uno ó más sorteos de lotería por motivos de beneficencia ó utilidad pública sólo podrá autorizarse por medio de una ley especial para cada caso: al Decreto Ley de 20 de Abril de 1875, la Instrucción de 25 del propio mes y año y

las leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, emiendan ó adulteren, sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La Lotería consiste en Sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por ciento del importe total de los billetes de que conste cada Sorteo. Este tipo, que en la actualidad es el 70 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una ley en que esta alteración expresamente se establezca.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los Sorteos, el número de billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los Sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías, las cuales podrán valerse de expendedores ambulantes, dependientes de las mismas, en la forma que determinan los artículos 206 al 212 de esta Instrucción.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.ª Por extravío en correos.
- 2.ª Por falta del sello de la Dirección.
- 3.ª Por robo en la Administración debidamente justificado y determinados los valores sustraídos.
- 4.ª Por orden motivada del Director general.

Para que la anunciación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de Lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueños de ellos que la per-

sona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios, sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula: todo otro documento ó anuncio, no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan luego de conocido el resultado del Sorteo á que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Art. 14. Siempre que los fondos que hayan de facilitarse á los Administradores sean para pago de billetes agraciados con premios mayores de 5.000 pesetas expedidos en Administraciones de capital de provincia, y de 2.500 por los Administradores especiales, se dispondrá que el pago se verifique en la misma Depositaria Pagaduría que entregue los caudales al efecto, ante cuyo Jefe se exhibirán por sus tenedores los décimos que vayan á satisfacerse, y previa declaración del Administrador respectivo de que son legítimos y de la entrega de su importe á los interesados, se estampará en el acto en cada uno el sello de *Pagado*, recogidos el Administrador para su data en cuenta y dando conocimiento inmediato el Depositario Pagador á la Dirección general, si es en Madrid el pago, y al Delegado de Hacienda respectivo, si es en otra provincia.

Art. 15. Cuando haya que hacer remesa de fondos á las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores de 5.000 pesetas, los Delegados de Hacienda comisionarán á un empleado de los que presten servicio á sus órdenes para que la conduzca y entregue al Administrador y presencie el pago en la Administración respectiva de las fracciones del billete agraciado, cuidando de que en el acto se estampe en cada una el sello que lo acredite.

Art. 16. Cuando se trate del pago de premios de 5.000 pesetas al billete, ó de menor cantidad en Administraciones que no sean de las especiales ni de Madrid, los Delegados de Hacienda entregarán á los Administradores respectivos, sin pre-

via orden de la Dirección, y con las formalidades y garantías que estimen convenientes, las cantidades que al efecto reclamen, siempre que las necesiten según las liquidaciones que por cada sorteo han de presentarles los Administradores principales, de cuyas cantidades, que se formalizarán como «Entregas del Tesoro á los Administradores», darán dichos Delegados conocimiento inmediato á la Dirección y al Administrador principal de la respectiva provincia.

Art. 17. En los casos de supresión ó vacante de una Administración se satisfarán por aquella que se designe las ganancias que resulten pendientes de pago.

Art. 18. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 19. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del sello de la Dirección, que estén taladrados por el mismo en señal de anulación por sobrantes ó por que tengan el sello de *Pagado*.

Art. 20. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de quince días desde él en que fuese aquella comunicada.

Art. 21. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial.

Art. 22. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el Sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TÍTULO II

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 23. Los sorteos serán públicos, y la hora y sitio en que se celebren se de-

signará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 24. Los Sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de este reglamento.

Art. 25. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia, citados al efecto, intervendrá en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 26. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del Sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el Sorteo se expondrán éstas al público por tres días, en el sitio que el Director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 27. Concluido el Sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas, y á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Art. 28. Antes de dar principio á los Sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el Director general con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tablilla, que se entregará al Comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el Presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 31. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad, para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener, si las circunstancias lo exigiesen, para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 32. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los Sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inme-

diatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiese totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este Documento se remitirá copia inmediatamente al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada, é insertándola al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 33. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si corresponde á ésta la resolución.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Ortiz de Pinedo solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales de su propiedad, en el término de Medina del Campo, provincia de Valladolid, como asimismo los antecedentes que se relacionan con dicha pretensión:

Resultando que el solicitante se da por notificado de la Real orden de 17 de Febrero anterior, dictada en el expediente instruido á su instancia sobre declaración de utilidad pública de dichas aguas, en la que se reconoce su carácter minero medicinal, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, y se resuelve con arreglo al artículo 8.º del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, suspender la apertura del balneario hasta que se realicen las mejoras que en aquélla se consignan, y á la vez formula la pretensión de que se otorgue desde luego la declaración de utilidad pública; fundándose, en que las mejoras acordadas, y que se realizarán, no son obstáculo á la declaración pretendida, la cual procede desde que se reconoció su carácter terapéutico por la citada Real orden, como se ha hecho siempre en casos análogos; en que sin esta declaración, la conservación de las aguas quedarían sin las garantías necesarias, y en que el Ayuntamiento de Medina del Campo espera la declaración referida para proceder al arreglo del camino que conduce desde Medina del Campo al punto de emergencia de las aguas, obra absolutamente necesaria para la explotación de éstas:

Vista la Real orden de 17 de Febrero último, en la que se reconoce el carácter minero medicinal de las aguas de que se trata:

Vistos los artículos 5.º y 10 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, y el 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que al determinar el artículo 5.º de dicho Reglamento que la autorización para la apertura al público de un balneario lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento, se refiere al caso en que éste se halla construido y reuna todos los medios necesarios para la aplicación de las aguas y alojamiento de los bañistas al terminarse el expediente sin que el interesado haya pedido con anterioridad la declaración de

utilidad pública de las aguas, no pudiendo ser otra la interpretación de este artículo para que se halle en armonía con el 10 del mismo Reglamento y con el 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales puede en derecho preceder á la autorización de apertura del establecimiento, según se demuestra por el citado art. 10 al disponer que cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará este Ministerio el perímetro de terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa para todas las dependencias de aquél.

Considerando que la expresión de este artículo, *establecimiento de aguas minerales*, debe entenderse *aguas minerales* y no *establecimiento de ellas*, por cuanto los terrenos cuya expropiación autoriza han de aplicarse precisamente á la construcción de las dependencias que deben construir el balneario:

Considerando que dicho art. 10 no puede tener otra interpretación, si ha de aplicarse en los casos necesarios el 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que exige la previa declaración de utilidad pública para que pueda llevarse á efecto la expropiación de terrenos donde debe construirse todo ó parte del establecimiento en sus distintas dependencias:

Considerando que en este criterio se han inspirado, entre otras resoluciones de este Ministerio, las Reales órdenes de 28 de Octubre y 9 de Diciembre de 1887, 18 de Mayo de 1888, 28 de Julio de 1890 y 2 de Abril de 1891:

Considerando que esta declaración puede hacerse asimismo siempre que convenga al interesado, una vez reconocido el carácter minero medicinal de las aguas, como, por caso, para facilitar y garantizar el capital que haya de emplearse en la construcción del establecimiento ó en las obras provinciales ó municipales de carreteras y caminos vecinales que conduzcan al balneario:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declaren de utilidad pública las aguas propiedad de Don Manuel Ortiz de Pinedo, que emergen en término de Medina del Campo, toda vez que se hallan acreditadas sus virtudes terapéuticas, como lo reconoce la repetida Real orden de 17 de de Febrero próximo pasado que á continuación se inserta, estándose, en cuanto á la apertura del establecimiento, á lo que en la misma se previene.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden que se cita

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Manuel Ortiz de Pinedo, solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minero medicinales de su propiedad que emergen de tres pozos, en término de Medina del Campo, en la Provincia de Valladolid, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Con-

sejo por unanimidad el dictamen de la comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales de unas aguas que brotan de tres pozos, propiedad de D. Manuel Ortiz de Pinedo, en Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Asimismo se ha hecho cargo de la Memoria redactada por el Médico Director D. Amaro Masó, que acompaña al expediente, á los efectos prevenidos en el artículo 7.º del vigente reglamento de Baños.

De esta Memoria aparece:

Que á cuatro kilómetros próximamente de Medina del Campo, en dirección S. O., está el balneario que se solicita abrir al público, y que tiene una altitud sobre el nivel del mar de 732 metros.

El edificio destinado á balneario, de 40 metros de fachada y 23 de fondo, consta de planta baja, destinado á servicios médicos y administrativos, y de planta alta de un piso, dedicada hoy al alojamiento de enfermos. En la planta baja se hallan los dos pabellones del Médico Director y del Administrador, y 23 cuartos con baños de mármol. Todos estos cuartos tienen salida á una espaciosa galería, que indispensablemente tendrá que cerrarse por medio de cristales.

La Sección de hidroterapia aún no está instalada, lo cual deberá hacerse prontamente. El agua á su salida de la tubería tiene la temperatura de 13º y una densidad de 8º Baumé, por lo que se la emplea hoy mezclada con aguas potables calentadas quedando á 6º Baumé. Delante del edificio existe un espacio destinado á jardín y á la instalación de una fuente para el agua en bebida. La planta principal tiene 31 cuartos destinados á los bañistas. Próximas al edificio están las dependencias dedicadas á la calefacción del agua y otros servicios, y dentro de un radio de 150 metros se encuentra el manantial ó pozo, cuya declaración de utilidad pública se solicita, y otros tres de aguas análogas á las del primero, y hasta 10 balsas destinadas á la obtención de las aguas madres. Las aguas de Medina de las Salinas son conocidas desde larga época y utilizadas sólo recientemente. Abundan en cloruro y bromo y pertenecen al antiguo grupo de las aguas salinas de España. El agua del pozo manantial se presenta limpia, fresca (unos 13º), de sabor amargo y olor ligeramente sulfhídrico. Sus acreométricos (Baumé) y Sulfhídrométricos (Decposquite) son respectivamente de 8º y 16º. Estas aguas hidrocloruro bromuradas, son clorurado sulfhídrico consideradas, son clorurado sulfhídrico bromuradas. Emergen de un pozo, cuyo fondo es una roca arenisca, y que tiene las siguientes dimensiones: ancho 7.50 metros, largo 5.60 y profundidad 7.50. Las aguas se elevan á un depósito por tubería metálica al departamento de balneario, que dista unos 43 metros.

El suelo de aquella comarca está constituido por arenas cuarzosas, azules y gredas, por lo que debe ser inclinado el terreno diluvial, período post pluvial de la época contemporánea. Las aguas en cuestión corresponden á las clorurado sulfhídricas sulfurosas, variedad yodo bromurodas del Anuario oficial. Su caudal es muy abundante. El del pozo principal ó manantial es de unos 6.000 litros por hora y de unos 800 y 500 respectivamente.

el de los otros pozos, que podrían dedicarse á la explotación cuando se quisiera. Estas aguas, que sólo tienen alguna semejanza en España con las de Arnedillo, pueden originar una nueva industria balnearia, cual es la obtención de aguas madres y sales medicinales. La aplicación de estas aguas en bebida es en dosis fractas ó mezcladas con agua potables pero su aplicación medicinal más importante ha de ser en la balnearia, bajo, las más variadas y diversas formas. Se deberá, por lo tanto, establecer una bien entendida calefacción del agua mineral que tiene su temperatura de 10°.

También puede aplicarse en forma externa. Además deberán instalarse aparatos que permitan las aplicaciones atmosféricas del agua montando aparatos pulverizadores de los llamados de percusión. En resumen; las aguas de Medina pueden usarse en bebida, lociones, baños generales y locales, duchas y pulverizaciones. Las aguas madres para la obtención de sales para baños artificialmente salinos, aplicada esta agua en bebida á pequeñas dosis ó mezclada con agua potable, determina mayor apetito, aumenta las secreciones gastro hepáticas intestinales, y también marcadamente las diuresis. A dosis mayores produce fenómenos de gastricismo y catarros de todo el tubo digestivo, con síntomas de hiperemia. Los efectos de la balnearia varían, según se trate del agua usada á 8° Baumé ó mezclada con agua potable. En el primer caso produce irritaciones cutáneas, brote termal y fenómenos de cretismo general vascular; y en cambio debilitada por la adición de agua potable calma las sensaciones pruriginosas y toda clase de reflejos, así como activa la cicatrización de las dermatosis ulcerosas. Además de ser aguas indicadas en la escrófulotuberculosis cutánea, pueden ensayarse en la articular y ósea. También están indicadas en el reumatismo crónico deformante y en ciertas formas de catarro vaginal y uterino. La pulverización es recomendable en las faringo laringitis foliculares y en las amigdalitis hipertróficas.

El uso interno puede ser aconsejado á dosis muy moderadas en los catarros gástricos crónicos mucosos, en algunos intestinales secos ó atónicos y en los estados distróficos, y á veces mezclada con leche. Las contraindicaciones más formales pueden limitarse á las dispepsias hiperclorídicas y ulcerosas; cardiopatías con pérdida de compensación muscular; lesiones vasculares, estados pletóricos, y finalmente, la tuberculosis pulmonar cavitaria ó externa y crética por filtración. Las condiciones del clima, tónico excitante, son excelentes para hacer del balneario un verdadero sanatorio para los escrófulosos.

De todo lo expuesto se deduce:
 1.º Que las aguas de Medina del Campo son clorurado sódicas sulfurosas, variada yodo bromurada frías.
 2.º Que su caudal es abundante y puede ser aumentado fácilmente.
 3.º Que es necesaria una completa instalación hidroterápica, dadas sus principales indicaciones.
 4.º Que estas aguas pueden usarse ya solas ya mezcladas en bebida, lociones, baños, duchas y pulverizaciones.
 Y 5.º Que su temporada oficial podría fijarse del 15 de Julio á 15 de Octubre.
 Resulta de lo expuesto que en el expediente figuran todos los documentos que

exige el vigente reglamento de baños en justificación de las propiedades terapéuticas de las aguas cuya declaración de utilidad pública se solicita. Sin embargo, como en uno de dichos documentos, en la Memoria redactada por el Médico director D. Amaro Masó á los efectos del art. 7.º del citado Reglamento, se propone como necesario un bien entendido método de calefacción que permita la rápida elevación térmica de las aguas sin que sedimente sus mineralizadores, se recomienda el establecimiento de los correspondientes aparatos pulverizadores, considerando preferibles los de percusión, y por último, que se cierre con cristales la galería de la planta baja donde existe el balneario para evitar perjudiciales enfriamientos á los enfermos.

La Comisión, estimando de necesidad la ejecución de todas las predichas mejoras para la buena aplicación del agente hidromineral, entiende que sólo cuando resulte que fueron establecidas deberán otorgarse la autorización que solicita D. Manuel Ortiz de Pinedo para abrir al servicio público el establecimiento de baños y aguas minero medicinales que posee en Medina del Campo, provincia de Valladolid; autorización que, como dispone el párrafo segundo del art. 5.º del precitado Reglamento de baños, lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento. Llegado este caso deberá fijarse como temporada oficial para el uso de las aguas, la comprendida entre el 15 de Julio al 15 de Octubre de cada año, Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación fecha 29 de Noviembre del pasado año.

Y de conformidad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer, que hechas que sean las mejoras propuestas por dicho Cuerpo consultivo, se dé cuenta por el Gobernador de Valladolid á este Ministerio para resolver lo procedente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—GONZÁLEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.
 (Gaceta 5 Marzo 1893).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose publicado en el BOLETÍN de ayer la siguiente Circular, con algunas omisiones, se reproduce debidamente rectificada.

Circular

Excmo. S.: En cumplimiento de lo prescrito en el art. 1.º transitorio del Real decreto fecha 8 de Febrero último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se verificarán concursos para ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, con arreglo á las bases que se acompañan, dando principio los exámenes en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila, respectivamente el día 15 de Julio próximo.
- 2.º También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto, cubriéndose en ellos las plazas que á continuación se designan.
- 3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Península	Cuba 8 por 100	Filipinas 6 por 100	Puerto Rico 4 por 100	TOTAL
Infantería.....	164	16	12	8	200
Caballería.....	34	3	2	1	40
Artillería.....	51	4	3	2	60
Ingenieros.....	12	»	»	»	12
Administración militar....	8	»	»	»	8

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta circunstancia los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia alcancen en los exámenes notas de aprobación.

6.º Se hace extensiva al concurso del año actual la Real orden fecha 18 de Noviembre de 1891, que establece beneficios para los aspirantes aprobados sin plaza en el año anterior, debiendo aplicarse ahora á los aprobados en 1892 que se hallen excedidos de la edad en 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

B A S E S

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1893

Condiciones que se requieren en los aspirantes

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- a. Ser ciudadano español.
- b. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:

Los aspirantes paisanos hijos de paisano, menos de diez y nueve años.

Los aspirantes paisanos hijos de militar, menos de veinte años.

Los aspirantes individuos de tropa del Ejército ó Armada con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.

Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército alcanzan á los reclutas que sirven en los cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

c. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

d. Los aspirantes deberán tener la es-

tatura y desarrollo proporcionados á su edad.

e. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

f. No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

Documentos que deben presentarse al solicitar ingreso.

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del Timbre de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

C. Certificación académica personal de todas las asignaturas del bachillerato. Este documento sólo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

D. Cédula personal. Se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden del último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozcan oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones probarse suficientemente.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha. La Comisión liquidadora de la Academia general recibirá las instancias correspondientes á la de Infantería.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Exámenes de ingreso

Art. 8.º Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios que comprenderán las materias siguientes:

Primer ejercicio.—Aritmética, traducción del francés. Servirá de texto en la Aritmética, la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, no exigiéndose la materia contenida en el cap. 2.º del libro 4.º titulado «Aproximaciones numéricas.» Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Segundo ejercicio.—Álgebra elemental. Geometría plana. Servirá de texto en el Álgebra la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, comprendiendo el examen las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95. Para la Geometría servirá de texto la escrita por D. Miguel Ortega, comprendiendo toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro. El problema del núm. 310, «Dividir una recta en media y extrema razón» no se exigirá como lo resuelve el autor, debiendo darse resolución directa según lo hace Feliu Ronché, Dufally y otros. Se suprimirán también los escolios de los números 309 y 311.

Tercer ejercicio.—Dibujo. El examen consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 y los textos el Compendio de Gramática y Pronunciario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalva; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentado por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por Instituto de segunda enseñanza.

Art. 10. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas. Las notas que expresen en el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción de Francés, otra en Álgebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 11. En los exámenes de Geografía é Historia y Gramática no habrá más calificación que aprobado y reprobado, y no influirá por consiguiente en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro curso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo no necesitarán repetir el examen, sirviéndoles para la calificación la nota que entonces obtuvieron, pero si desean mejorarla, pueden sufrirle nuevo, sujetándose entonces en todo caso á la nota que obtenga.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 13 la de bueno, de 14 á 19 la de muy bueno y 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán por cuatro Profesores y un Ayudante Profesor, siendo Presidente el más caracterizado ó antiguo, y Secretario el Ayudante Profesor.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que creyera preciso formar más de un Tribunal para cada uno de los ejercicios, se propondrá así á la Superioridad después de conocido el número total de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en los demás.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario.

Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieren que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuese legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquél en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho de ser examinado en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo: el Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los cuatro ejercicios, y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta á los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta com-

pletar el número asignado en su Academia, y las elevará á este Ministerio para que sean nombrados alumnos. En esta relación se incluirá, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censura de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. También remitirán á este Ministerio los Directores de las Academias relación calificada de las aspirantes no admitidos, comprendiendo en ella todos los que no hayan alcanzado ninguna de las plazas de concurso.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes del alistamiento con más de dos años de servicio en filas.

Derechos y deberes de los alumnos

Art. 23. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que estando en la actualidad en estudio los reglamentos nuevos, consecuencia de la reciente organización que se da á los centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen, los alumnos que ingresen este año, sin que puedan alegar como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 24. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, disfrutará mientras sean alumnos, hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo además percibir los premios de reenganche á que tuvieran derecho.

Art. 25. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, disfrutará el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de voluntario no disfrutará haber ni pan.

Art. 27. Queda subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero último y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890 sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Armada y á los voluntarios de Cuba en la relación de tiempo prescrita en disposiciones vigentes.

Art. 28. La Academia de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrá externos é internos, en las condiciones que se establecen en su reglamento.

Art. 29. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán por ahora las cuotas de pensión establecidas para la Academia general militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 30. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán en concepto de matrícula la cantidad de 10 pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas y los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso tendrán derecho á las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares ó marinos, en las condiciones que establecen los reglamentos y la Real orden de 27 de Febrero último, pero después de que las hayan obtenido todos los alumnos procedentes de la Academia general Militar á quien correspondan.

Tan pronto como sean filiados los nuevos alumnos hijos ó huérfanos de militar ó marino, solicitarán del Director de su Academia la inclusión en la escala de aspirantes á pensión, para ocuparlas cuando les corresponda.

Art. 32. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos y hermanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave. La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 33. Los alumnos de las Academias militares usarán el uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan. Los de Infantería que deban ser internos presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 34. La duración de la carrera en Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años, al fin de los cuales serán promovidos á segundos Tenientes en las dos armas citadas y á Oficiales terceros en el Cuerpo de referencia.

En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo promovidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 35. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

Art. 36. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos y á estos aspirantes se les aplicará el límite máximo de edad en un año por cada curso que aprueben.

Art. 37. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única ex-

cepación de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Art. 38. Los alumnos de nuevo ingreso en Artillería é Ingenieros que terminen la carrera en cinco años, sin repetir por consiguiente ningún curso, se colocarán en el escalafón de su Arma ó Cuerpo detrás de todos los procedentes de la Academia general militar que asciendan en la misma fecha, estableciéndose el orden relativo dentro de dichos alumnos ingresados en 1893 por las censuras de toda la carrera.

Art. 39. Los alumnos que pidan la separación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á nuevo concurso, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 40. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna.

Prevenciones para el concurso de 1894

Art. 41. En el concurso que tendrá lugar en el mes de Julio de 1894, se exigirá para ingreso en todas las Academias militares:

Aritmética, sirviendo de texto el Salinas y Benítez, Álgebra elemental completa de los mismos autores; Geometría plana y del espacio, por D. Miguel Ortegá; Trigonometría rectilínea, por D. José Gómez Fallete; traducción del francés y Dibujo de figura hasta copiar de estampa una cabeza.

No se publican programas, pues pueden suplirse con los índices de las obras en texto que se indican.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Circular

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en

sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 209 créditos comprendidos en la relación núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas, pero asignándosele al señalado con el núm. 180 el interés de 1 por 100, por haber sido reclamado en 21 de Febrero de 1891, y siendo por tanto su importe de 53'57 pesos por el capital, 85 centavos por los intereses, 56'12 por el total y 19'64 por el 35 por 100; cuyos 209 créditos ascienden á 21.986 pesos 52 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.770'72 por los intereses devengados; en junto á 25.757'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9.013 pesos 99 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 9.013 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita

Número de los abonarés	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
»	Vicente Arias Mateo.....	80 42	21 71	102 13	35 74
473	Casimiro Alvarez Armendain....	125 64	33 92	159 56	55 84
»	Eladio Alvarez Luis.....	182 »	49 14	231 14	80 80
638	Francisco Alcaide Zualde.....	125 25	»	122 25	42 78
10	Federico Antolin Romero.....	201 87	48 44	250 31	87 60
»	Hermenegildo Alvarez Iñiguez...	35 28	»	35 28	12 34
98	Ignacio Anjuela Laurroca.....	32 94	»	32 94	11 52
72	Jaime Aguilar Vila.....	108 »	19 44	127 44	44 60
256	José Aceituno Torralba.....	182 »	23 66	205 66	71 98
72	Julián Agudo González.....	145 43	39 26	184 69	64 64
784	Martín Alonso Martínez.....	128 85	34 78	163 63	57 27
62	Miguel Adrovell Badell.....	168 »	»	168 »	58 80
247	Pedro Arguirrivano Iriondo.....	13 »	3 57	16 51	5 77
337	Pedro Arnaiz Díaz.....	106 44	13 83	120 27	42 09
807	Rafael Alvarez Ruiz.....	132 11	23 77	155 88	54 55
»	Sotero Arguso Gavilán.....	143 »	38 61	181 61	63 56
96	Augusto Balbuena Fernández....	84 40	21 10	105 50	36 92
»	Antonio Vecino Sanz.....	94 14	25 41	119 55	41 84
30	Alonso Bermejo Collado.....	65 71	17 74	83 45	29 20
»	Andrés Bernal Acevedo.....	82 09	»	82 09	28 78
»	Agustín Vivas Zumalave.....	104 16	28 12	132 28	46 29
»	Bautista Berenguer Berenguer...	22 »	5 28	27 28	9 54
»	Bartolomé Belda Conejero.....	49 18	13 27	62 45	21 85
»	Cristóbal Vera Gascon.....	168 »	45 86	213 86	74 67

Número de los abonarés	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
»	Cecilio Vega Vega.....	42 02	11 34	53 36	18 67
706	Domingo Vázquez Vázquez.....	209 97	35 69	245 66	85 98
54	Francisco Bastida Martínez.....	168 »	45 36	213 36	74 67
365	Francisco Bares Hernández.....	141 84	38 29	180 13	63 04
»	Francisco Villena García.....	55 21	12 69	67 90	23 76
791	Joaquín Vázquez Figueras.....	53 98	14 57	68 55	23 99
690	Julián Bazán Luzán.....	48 83	»	48 83	17 09
»	Jose Valader Carro.....	89 33	24 11	113 44	39 70
30	Jaime Vendrell Arbos.....	182 »	40 04	222 04	77 71
108	Magin Baqué Carbonell.....	21 79	3 05	24 84	8 69
93	Miguel Villar García.....	169 »	1 69	170 69	59 74
338	Pedro Verga Betrins.....	69 01	13 11	82 12	28 74
366	Pedro Barambio Soria.....	144 46	39 »	183 49	64 21
23	Ramón Berlanga Torres.....	63 03	17 01	80 04	28 01
104	Santiago Botas Santos.....	36 94	»	36 94	12 92
527	Sotero Vega Martínez.....	81 82	22 09	103 91	36 36
360	Zoiló Bravo Jurado.....	172 12	46 47	218 59	76 50
635	Bernardo Castell Alemany.....	146 30	»	146 30	51 20
760	Buenaventura Castelló Carbonell.	92 98	22 31	115 29	40 35
70	Vicente Cortés Pérez.....	90 77	»	90 77	31 76
105	Elias Calahorra Asensio.....	168 »	45 36	213 36	74 67
82	Eugenio Castellano Martín.....	41 18	82 »	123 »	44 70
27	Francisco Crespo González.....	182 »	»	182 »	63 70
406	Francisco Criado Rodríguez.....	164 88	29 67	194 55	68 09
»	Gregorio Caudell Pujol.....	182 »	25 48	207 48	72 61
271	Higinio Castro López.....	50 35	»	50 35	17 62
29	José Cabello Llanet.....	147 88	»	147 88	51 75
87	Jorge Casanova Portales.....	182 »	»	182 »	63 70
72	Juan Calvo Cenizo.....	168 »	30 24	198 24	69 88
»	José Crespo Campo.....	150 70	18 09	168 79	59 11
50	Matías Castilla Siraera.....	55 05	»	55 05	19 26
92	Miguel Cascajo Ciruelo.....	58 56	4 68	63 24	22 13
»	Pedro Castellano Gómez.....	32 67	8 82	41 49	14 52
305	Gervasio Durán Martínez.....	202 02	54 54	256 56	89 79
130	Santiago Doce González.....	142 23	»	142 23	49 78
»	José Ducori Rufort.....	39 »	10 58	49 53	17 33
60	Isidoro Díaz Aguado.....	52 26	10 65	63 91	22 36
182	Eduardo Díaz Rodríguez.....	98 81	98	99 79	34 92
86	Manuel Diezma Castro.....	182 »	»	182 »	63 70
»	Alfredo Dorda Losa.....	147 07	39 70	186 77	65 36
»	Luis Delgado González.....	12 12	3 27	15 39	5 38
381	Antonio Enrique Alvarado.....	182 »	49 14	231 14	80 89
73	Juan Esteve Carrero.....	158 56	42 81	201 37	70 47
307	Lorenzo Espin Arévalo.....	27 76	»	27 76	9 71
1	Alfonso de Juego López.....	182 »	49 14	231 14	80 89
28	Francisco Fernández Salazar....	182 »	12 74	194 74	68 15
155	José Faure Utrilla.....	70 83	12 74	83 57	29 24
63	Andrés García Infante.....	51 07	»	51 07	17 87
297	Antonio Garrido Peláez.....	13 »	3 51	16 51	5 77
637	Antonio González Arias.....	177 79	48 »	225 79	79 02
43	Andrés González Cantón.....	85 75	5 14	90 89	31 81
»	Anselmo González Ojeda.....	39 »	10 53	49 53	17 33
120	Ventura García González.....	39 05	10 54	49 59	17 35
4	Domingo García Royo.....	181 10	36 22	217 32	76 06
140	Evaristo García Tasco.....	74 70	»	74 70	26 14
229	Enrique Jiménez Díaz.....	165 58	44 70	210 28	73 59
691	Emeterio Gutiérrez Ordóñez....	136 83	36 94	173 77	60 81
45	Fernando García Mayor.....	168 »	1 68	169 63	59 33
452	Francisco García Verdugo.....	142 76	32 83	175 59	61 45
»	Federico Jiménez Prieto.....	15 57	4 20	19 77	6 91
»	Gregorio González Domínguez...	28 83	7 78	36 61	12 81
117	José García Díaz.....	70 61	4 94	75 55	26 44
10	José Gómez Cuevas.....	148 06	39 97	188 03	65 81
30	Juan Gonzalez Guijarro.....	169 »	45 36	213 36	74 67
328	Manuel Jiménez Alcaide.....	182 »	30 94	212 94	74 52
616	Pascual García López.....	40 »	»	40 »	14 »
203 dup.	Ricardo Guinigrán Rebazcal....	115 44	2 30	117 74	41 20
»	Santos García Peinador.....	200 10	54 02	254 12	88 94
121	Tomás González Castro.....	94 30	25 46	119 76	41 91
20	Manuel Huéscar Parejas.....	145 15	21 77	166 92	58 42
133	Antonio Hernández Rodríguez...	181 97	49 13	231 10	80 88
»	Francisco Higuera Callejo.....	27 60	7 45	35 05	12 26
111	Enrique Huertas Paine.....	31 63	»	31 63	11 07
139	Ramón Izquierdo Llamas.....	182 »	»	182 »	63 70
30	Antonio Iglesias Aparicio.....	70 67	16 96	87 63	30 67
212	Juan Junquito Aldama.....	29 11	2 03	31 14	10 89
107	Enrique Juan Bonet.....	168 »	36 96	204 96	71 73
»	José Jaén Bielma.....	52 »	14 04	66 04	23 11
605	Evaristo López Vaidonado.....	102 92	17 49	120 41	42 14
65	Domingo López Díaz.....	49 19	»	49 19	17 21
»	Eusebio López Garcés.....	77 15	20 83	97 93	34 29
»	José López López.....	14 49	3 91	18 40	6 44
44	Mariano Luis María.....	179 48	3 07	182 55	67 89
»	Sebastián López Martín.....	27 78	5 55	33 33	11 66
147	Antonio Llop Capdevila.....	45 39	8 17	53 56	18 74
»	Joaquín Llorente Rodríguez.....	167 17	45 13	212 30	74 30
»	Ramón Martos Marín.....	48 »	12 96	60 96	21 38
38	Andrés Molina Torrecilla.....	182 »	36 40	218 40	76 44
219	Bernardino Muñoz Najero.....	91 »	19 11	110 11	38 53
83	Bartolomé Moreno Paredes.....	48 »	»	48 »	16 80
31	Domingo Martín Expósito.....	177 92	3 55	181 47	63 51
91	Dionisio Miguel Durán.....	56 80	»	56 80	19 88
»	Emilio Martínez Hidalgo.....	47 69	12 87	60 56	21 19
50	Francisco Martín Mota.....	168 »	13 44	181 44	63 50
11	Francisco Morales Castillo.....	136 40	36 82	173 22	60 62
52	Juan Martínez Guillermo.....	21 82	»	21 82	7 63
»	Juan Manuel Romay.....	208 02	»	208 02	72 80
55	José Molina Colomer.....	47 31	12 77	60 08	21 02
636	Juan Martos Juárez.....	76 21	20 57	96 78	33 87
56	Leonardo Márquez Montes.....	178 33	»	178 33	62 41
66	Lorenzo Morales Bacionero.....	124 85	33 70	158 55	55 49
632	Modesto Martín Garaza.....	127 41	34 40	161 81	56 63
84	Manuel Magadán Alvarez.....	182 »	36 40	218 40	76 44
120	Pedro Martín Posada.....	42 68	42	43 10	15 08
806	Pedro Martín González.....	151 12	40 80	191 92	67 17
»	Miguel Muñoz Cuéllar.....	116 32	31 40	147 72	51 70

Número de los abonados	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
492	Pedro Morales Ruiz.....	113 87	»	113 87	39 85
54	Santos Marcos Zamora.....	87 01	20 88	107 89	37 76
810	Santiago Méndez Méndez.....	178 47	48 18	226 65	79 32
»	Tomas Milleu Laguardia.....	61 72	16 66	78 38	27 43
163	Victoriano Navarro Payá.....	294 14	73 53	367 67	128 68
78 y 2 50	Calixto Orille Vega.....	168 »	33 60	201 60	70 56
48	José Orellana Ibañez.....	181 25	45 31	226 56	79 29
»	José Ortega Castillo.....	117 »	28 08	145 08	50 77
36	Pedro Ollate Caroy.....	137 79	37 20	174 99	61 24
118	José María Otero Incógnito.....	93 12	12 10	105 22	36 82
65	Emiliano Oleita Rodríguez.....	87 23	12 21	99 44	34 80
»	Antonio Ortega Fernández.....	76 87	20 75	97 62	34 16
»	José Orti Cortacamps.....	169 95	»	169 95	59 48
31	Ismáel Osorio Boregón.....	168 95	21 96	190 91	66 81
377	Antonio Priego Moreno.....	123 16	»	123 16	43 10
219	Agustín Paçalodos Vega.....	62 37	9 35	71 72	25 10
59	Antonio Pérez Ruiz.....	182 »	»	182 »	63 70
»	Alvaro Pérez del Valle.....	138 10	27 62	165 72	58 »
37	Benito Parrondo Parrondo.....	182 »	1 82	183 82	64 33
23	Eusebio Prieto Burgos.....	141 75	21 26	163 01	57 05
153	Fernando Péceró Cuéllar.....	89 32	»	89 32	31 26
»	Francisco Pozo Valderrama.....	95 64	16 25	111 89	39 16
110	Fermin Páramo Celada.....	69 89	18 87	88 76	31 06
801	Francisco Peñuela Guzmán.....	70 83	19 12	89 95	31 48
»	Francisco Prieto Vizcaino.....	182 »	40 04	222 04	77 71
84	Gregorio La Peña Vivido.....	34 70	3 81	38 51	13 47
121	José Pons Pons.....	60 16	14 43	74 59	26 10
37	José Pérez Martínez.....	76 99	»	76 99	26 94
23	Juan Pérez Briega.....	161 54	»	161 54	56 53
453	Juan Pascual Vidal.....	182 »	20 02	202 02	70 70
»	Manuel Pérez Díaz.....	156 »	»	156 »	54 60
»	Mariano Pérez Carretero.....	35 67	9 63	45 30	15 85
»	Ramón Pérez Navarro.....	34 16	5 12	39 28	13 74
395	Ramón Prunell Capdevila.....	114 40	30 88	145 28	50 84
»	Severiano Piñedo Carracejo.....	93 70	25 29	118 99	41 64
97	Tomás Pérez Rodrigo.....	39 50	1 18	40 68	14 23
5	Agustín Ramos Alemán.....	159 23	42 99	202 22	70 77
»	Antonio Ramos López.....	37 79	10 20	47 99	16 79
336	Eladio Rodríguez Barriocano.....	13 »	13	13 13	4 59
»	Eleuterio Rodríguez Rodríguez.....	42 15	11 38	53 53	18 73
»	Felipe Ruiz Bazcón.....	72 02	19 44	91 46	32 01
»	Francisco Ropero Ramos.....	13 »	»	13 »	4 55
135	Juan Ruiz Pardo.....	29 79	»	29 79	10 42
287	José Reyno Cano.....	82 74	»	82 74	28 95
242	José Rodríguez Alonso.....	72 66	8 71	81 37	28 47
719	Juan Ruiz Díaz.....	179 43	32 29	211 72	74 10
»	Manuel Rodríguez Márquez.....	25 60	6 91	32 51	11 37
18	Manuel Ramos Crespo.....	182 »	49 14	231 14	80 89
228	Modesto Ramírez Arranz.....	55 96	10 07	66 03	23 11
89	Oswaldo Ríos García.....	55 57	»	55 57	19 44
805	Pedro Redondo Barrios.....	88 39	»	88 39	30 93
642	Ramón Rodríguez Puente.....	62 17	62	62 79	21 97
2	Alonso Santiago Llamazans.....	39 39	10 63	50 02	17 50
»	Antonio Sánchez Ramos.....	46 29	12 49	58 78	20 57
159	Valero Samplón Montrull.....	181 14	48 90	230 04	80 51
742	Bautista Segarra Marin.....	41 67	3 75	45 42	15 89
7	Benito Soria Redondo.....	85 38	23 05	108 43	37 95
765	Eugenio San Juan Lendreras.....	66 99	18 08	85 07	29 77
239 y 260	Eugenio Sánchez Pintado.....	39 24	7 84	47 08	16 47
49	Francisco Sola Vega.....	116 10	31 34	147 44	51 60
»	Francisco Soriano Soler.....	58 86	14 71	73 57	25 74
»	Ignacio Sellés Sánchez.....	12 »	3 24	15 24	5 33
120	Juan Salgado María.....	182 »	49 14	231 14	80 89
137	José Salgueiro Sánchez.....	153 67	»	153 67	53 78
693	Juan Serra Armengol.....	137 94	37 24	175 18	61 31
»	José Salomero Villa.....	117 21	31 64	148 85	52 09
367	Juan Sánchez Archotegui.....	175 31	47 33	222 64	77 92
173	Laureano Sánchez Anaya.....	89 56	17 01	106 57	37 29
»	Mariano Serrano Hernández.....	11 17	2 34	13 51	4 72
478	Manuel Serrante Alfonsini.....	142 01	»	142 01	49 70
102	Manuel Suárez García.....	45 58	7 74	53 32	18 66
50	Maximino Sabori Incógnito.....	88 71	7 98	96 69	33 84
222	Rafael Sagredo Oliver.....	182 »	49 14	231 14	80 89
221	Salvador Sánchez Rivas.....	21 32	4 47	25 79	9 02
155	Juan Tabalán Montero.....	144 91	34 77	179 68	62 88
55	Elías Tallaró Fabregat.....	118 62	28 46	147 08	51 47
221	Vicente Terrado Cabello.....	119 48	»	119 48	41 81
235	José Torregrosa Pastor.....	76 97	20 78	97 75	34 21
»	Constantino Torres Fernández.....	19 79	5 34	25 13	8 79
TOTAL.....		21.986 52	3.770 17	25.756 69	9.013 79

Madrid 13 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 18 Febrero 1893.)

DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión del 1.º del corriente, contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 29 del actual, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varias ropas y telas que se consideran necesarias en la Inclusa, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo total del suministro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 1.799 pesetas 50 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales, el primero á la recepción del género, el segundo un mes después y con igual intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la

Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de ochenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor. Como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Queda prohibida en absoluto toda cesión.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Marzo 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro de varios géneros de cama y vestir con destino á la Inclusa, y cuyo importe se calcula en 1.799'50 pesetas, se compromete á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras aceptando los precios marcados en la mencionada relación y haciendo del total importe la rebaja de tanto por ciento (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Presidente.—Eugenio G. España.— El Diputado Secretario, Pi.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 3 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 del presente mes, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 33.800 kilogramos de carne de vaca y carnero, que se consideran necesarios para el Hospicio, hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de carne de una ú otra clase será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta treinta y ocho céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de dos mil trescientas treinta y dos pesetas veinte céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; ó en obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por

100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Marzo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca y carnero necesaria en el Hospicio, hasta 30 de Junio de 1893 y cuyo consumo se calcula en 33.800 kilogramos, se compromete á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)..., el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Antonio Maria Ballesteros.— El Secretario, C. Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 13.000 PSETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 24 del actual á las dos y media de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de la carne de vaca necesaria en los Establecimientos, Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de la Mercedes, hasta 30 de Junio de 1896 y cuyo consumo se calcula en 308.260 kilogramos, importantes 423.398'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación definitiva del remate, hasta 30 de Junio de 1896, la carne de vaca que sea necesaria en los Establecimientos, Hospital de San Juan de Dios, Asilo de la Mercedes y en cualquier otro que dependiente de estos se establezca por necesidad ó conveniencia, sea cualquiera el sitio en que tenga lugar su instalación.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne de vaca en los Establecimientos citados, antes de anochecer, para que tenga lugar su reconocimiento por el Revisor perito nombrado al efecto, y para que se inspecciona el peso del artículo por los Sres. Director e Interventor, de los referidos Establecimientos.

3.ª La carne será de superior calidad é igual finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de la capital.

4.ª El artículo objeto de este contrato será de reses jóvenes y que no excedan por término medio de 230 kilogramos y se entregarán en los Establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada una sacrificada en la casa Matadero debiendo ser entregada en el mismo día en los mencionados Asilos.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones á juicio de las personas citadas el contratista la sustituirá en el término

de dos horas por otra admisible, y de no verificarse, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Visitador del mismo, procederá á la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.º El precio del kilogramo de carne de vaca será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta treinta y ocho céntimos kilogramo.

7.º El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.º No consintiendo la ley vigente que se consignen en los presupuestos corrientes ó adicionales mayor cantidad que la que se considera necesaria para el suministro durante el ejercicio á que aquéllos se refieren, la Corporación se compromete á acreditar en sus presupuestos anuales sucesivos, la cantidad suficiente á garantizar este servicio, y si por un acaso inesperado éste excediese de la cantidad fijada en el ordinario se completará la cifra necesaria en el adicional siguiente.

9.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *veintimil doscientas sesenta y nueve pesetas noventa y cuatro céntimos*, en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.ª Los Depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presenta-

ción, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultasen menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acrediten haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

10. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, el precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

11. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

12. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

13. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

14. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

15. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, se será devuelto el exceso.

16. Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13 determina.

17. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 15.

18. Queda prohibida en absoluto toda cesión.

19. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los dia-

rios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 7 de Marzo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de... número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca necesaria en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de las Mercedes, así como en cualquier otro Establecimiento que dependiente de los anteriores constituya la Corporación, hasta 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 308.260 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra...) el kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 3 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de carnero, calculada en 28.000 kilogramos, que se consideran necesarios para la Inclusa, y si fuera preciso para los demás Establecimientos provinciales hasta 30 de Junio de 1896, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos, anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta treinta y ocho céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *mil novecientas treinta y dos pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique ó en obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Marzo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de... número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de

carne de carnero necesaria en la Inclusa, hasta 30 de Junio de 1896, obligando al contratista á suministrar dicho artículo á los demás Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, si se lo pidieren, excepto al Hospicio, y cuyo consumo se calcula para la Inclusa en 28.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 del actual, á las dos y media de su tarde, en el Palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de la carne de vaca necesaria en los Establecimientos, Hospital provincial é Inclusa, hasta 30 de Junio de 1896, y cuyo consumo se calcula en 721.000 kilogramos, importantes 994.980 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1896, la carne de vaca que sea necesaria en el Hospital provincial é Inclusa, y en cualquier otro que dependiente de estos se establezca por necesidad ó conveniencia, sea cualquiera el sitio en que se instale.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en los establecimientos citados antes de anochecer, para que tenga lugar su reconocimiento por el Revisor, perito nombrado al efecto y para que se inspeccione el peso del artículo por los Sres. Director é Interventor, de los referidos establecimientos.

3.ª La carne será de superior calidad é igual en finura, sanidad y condiciones alimenticias, á la mejor que de su clase se expendá al público en los principales despachos de la capital.

4.ª El artículo objeto de este contrato será de reses jóvenes que no excedan por término medio de 230 kilogramos y se entregarán en los Establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada una, sacrificadas en la casa matadero, debiendo ser entregadas en el mismo día en los mencionados Asilos.

5.ª Si no reuniesen las expresadas condiciones á juicio de las personas citadas, el contratista las sustituirá en el término de dos horas por otra admisible y de no verificarlo el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Visitador del mismo, procederá á la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca será el que quede fijado en el remate no admitiéndose proposición que exceda de una peseta treinta y ocho céntimos.

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª No consintiendo la ley vigente que se consignen en los presupuestos corrientes ó adicionales mayor cantidad que la que se considera necesaria para el suministro durante el ejercicio á que aquellos se refieren, la Corporación se compromete á acreditar en sus presupuestos anuales sucesivos la cantidad suficiente á

garantir este servicio y si por un acaso inesperado este excediese de la cantidad fijada en el ordinario se completará la cifra necesaria en el adicional siguiente.

9.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1893, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliegos de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituya en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y

las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejora su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

10.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

11.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

12.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

13.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

14.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

15.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia

entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

16.ª Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señala se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 15.ª determina.

17.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrán ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 15.ª.

18.ª Queda prohibido en absoluto todo cesión.

19.ª Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 7 de Marzo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid el día..., declaro que para el suministro de vaca necesaria en el Hospital provincial é Inclusa y cualquier otro Establecimiento que dependiente de éstos se establezca, hasta 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 721.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra), el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio